

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

**INE/JGE29/2020**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/23/2019**

Ciudad de México, 17 de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], en contra del auto de desechamiento en el expediente INE/DESPEN/AD/75/2019 emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual se desecha la demanda por no existir elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable conducta infractora.

**G L O S A R I O**

<b><i>Estatuto:</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b><i>Dirección Ejecutiva:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b><i>Inconforme:</i></b>	[REDACTED]
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Junta:</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

<b>Junta Distrital:</b>	Junta Ejecutiva del Distrito 02 en Colima
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**A N T E C E D E N T E S**

- 1. Probables infracciones.** Durante meses previos a la queja, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional recibió diversas denuncias presentadas por funcionarios adscritos al Distrito 02 en Colima, en las cuales se refirieron ser objeto de actos constitutivos de acoso laboral atribuibles al C. [REDACTED], Vocal Ejecutivo Distrital, dentro de los cuales todavía no se encontraba la denuncia del recurrente.
- 2. Designación para entrega recepción de vocalía.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se designó al C. [REDACTED], Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el referido Distrito 02 de Colima como encargado para llevar a cabo la entrega recepción de la Vocalía del Secretariado de la mencionada Junta Distrital.
- 3. Medida temporal de protección.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva emitió el oficio No. INE/DESPEN/1430/2019 mediante el cual conminó al C. [REDACTED] a mantener un trato respetuoso con el personal de la Junta Distrital, derivado de otros correos electrónicos enviados a la Dirección Ejecutiva, respecto del clima laboral en el Distrito.
- 4. Conducta denunciada.** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] señaló que el Vocal Ejecutivo el C. [REDACTED] le solicitó la firma de un cheque para el pago de un proveedor que rotuló un anuncio con la imagen institucional en el módulo móvil 060253,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

conforme a su designación como encargado de Despacho de la Vocalía del Secretariado.

5. **Aviso de probable infracción.** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional denunció una conducta atribuible al C. [REDACTED] que en su criterio se puede considerar como acoso laboral.
6. **Queja.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva escrito signado por el C. [REDACTED], mediante el cual solicita que, como medida cautelar sea revocada la designación que el C. [REDACTED] para el acta recepción del Vocal Secretario Distrital.
7. **Solicitud de informe.** El 5 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva solicitó al C. [REDACTED] aclara los hechos denunciados y, en su caso, aportará los soportes documentales pertinentes.
8. **Diligencias investigación.** Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se realizaron diversas diligencias de investigación.
9. **Informe.** El 28 de junio del 2019, al C. [REDACTED] presentó escrito mediante el cual adjuntó su informe de los hechos denunciados, así como las pruebas que estimó pertinentes.
10. **Ampliación de la denuncia.** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve el C. [REDACTED] envió a la Dirección Ejecutiva un correo electrónico mediante el cual amplió su denuncia.
11. **Solicitud de segundo informe.** El 4 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio No. INE/DESPEN/2568/2019 requirió al C. [REDACTED] un informe mediante el cual aclare los hechos denunciados y en su caso, aporte los soportes documentales que considerase pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

12. **Segundo informe.** El 9 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva recibió el oficio No. INE/02JDE/COL/VE/1182/2019, mediante el cual el C. [REDACTED] presenta el informe sobre el alcance de la denuncia interpuesta en su contra. **Auto de desechamiento.** El 18 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva en el expediente No. INE/DESPEN/AD/75/2019, emitió auto de desechamiento de la denuncia del recurrente, al considerar que, en autos no obran elementos suficientes para que valorados en conjunto con el dicho del quejoso se tenga prueba circunstancial de valor pleno que indique la comisión de la conducta atribuida por el denunciante.

**Recurso de Inconformidad**

1. **Presentación de inconformidad.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] promovió Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del desechamiento de su denuncia. El medio de impugnación fue radicado bajo el expediente ST-JLI-13/2019.
2. **Reencauzamiento.** El nueve de octubre de 2019, la referida Sala Regional declaró improcedente el juicio laboral y reencauzó la vía a recurso de inconformidad para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral lo resuelva.
3. **Acuerdo INE/JGE190/2019.** El 31 de octubre de 2019, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE190/2019, mediante el cual se designa a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que elabore el proyecto de resolución que conforme a Derecho corresponda.
4. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El 4 de noviembre la Dirección Jurídica turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el expediente INE/RI/SPEN/23/2019, conformado con el escrito de impugnación del recurrente.
5. **Admisión y Proyecto de Resolución.** El xx de febrero de 2020 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario previsto en este ordenamiento.

En este sentido, el artículo 459, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido por la Sala Regional en el reencauzamiento.

Con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 453, fracción I, y demás relativos y aplicables del mencionado Estatuto, así como el 48, párrafo 1, fracción K) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito local, en funciones de lo dispuesto por los artículos 453 y 455 del Estatuto; 48, párrafo 1, fracción K de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido por la Sala Regional Toluca en el acuerdo de reencauzamiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

**SEGUNDO. Agravios.** Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, [REDACTED] adujo como agravios los siguientes, mismos que se agrupan de la siguiente manera y conforme al contenido de la Jurisprudencia 4/2000<sup>1</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De procedimiento:

1. No se cumplió con el Protocolo para una investigación exhaustiva en el tema de acoso laboral (no desahogo de pruebas), así como violaciones al debido proceso como la indebida fundamentación y motivación del auto de desechamiento, toda vez que se ordenaron y desahogaron pruebas que no fueron consideradas en el proceso de investigación, pues no fueron hechas de su conocimiento.
2. Proceso de investigación parcial y no aplicación de medidas de protección.
3. En los casos de acoso laboral los dichos del quejoso deben tomarse como ciertos y constituyen un indicio.
4. Acceso efectivo a la justicia.
5. La vulneración a los artículos 1, 5, 16, 41 y 99 Constitucionales y al 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General de Víctimas.
6. No aplicación del Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.

Afectaciones personales:

1. No respecto a los principios de Dignidad, Buenas fe, debida diligencia y máxima protección.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

No es óbice señalar que partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558<sup>2</sup>**, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.”

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis con número de registro **214290<sup>3</sup>**, del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es como sigue:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre 1993, Octava Época, Materia Civil, página 288.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**TERCERO. Estudio de fondo.**

Con la finalidad de atender los agravios expresados por el recurrente se realizará un estudio de los agravios expresados, atendiendo a la catalogación hecha por esta autoridad en el considerando SEGUNDO.

Lo primero que se estudiará son los agravios expresados por el recurrente relativos a cuestiones procedimentales que en dicho del recurrente atienden en general al cumplimiento del debido proceso.

Es menester de esta autoridad señalar una generalidad que se encontró en el estudio del presente caso. Ella versa sobre la falta de pruebas o documentos que acrediten todas y cada uno de los dichos del recurrente, para probar que, efectivamente, sufrió un agravio en su esfera de derechos.

*1. No se cumplió con el Protocolo para una investigación exhaustiva en el tema de acoso laboral (no desahogo de pruebas), así como violaciones al debido proceso como la indebida fundamentación y motivación del auto de desechamiento, toda vez que se ordenaron y desahogaron pruebas que no fueron consideradas en el proceso de investigación, pues no fueron hechas de su conocimiento.*

El agravio expresado por el recurrente consiste en estimar que el auto de desechamiento y el proceso en su conjunto no atendieron a los parámetros de protección de derechos humanos establecidos en el artículo 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 78, fracciones XXII, XXIII y XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, puesto que en su criterio:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

*“... se afirma lo anterior, tomando en cuenta el contenido del auto de desechamiento y el proceso seguido durante la investigación que nunca cumplió con los parámetros de dicho PROTOCOLO, ni con una investigación exhaustiva que tuviera como fin encontrar los indicios que permitirían al suscrito demostrar que fui víctima de acoso laboral por parte del personal del Instituto Nacional Electoral...”*

De tal forma que, está señalando una violación al derecho humano del debido proceso, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 16. De ahí que, de su aseveración se pueden desprender dos apartados que en criterio del recurrente le causan agravio: a) el auto de desechamiento y 2) el proceso desarrollado para llegar al referido auto.

Esta autoridad considera que no le asiste la razón al recurrente por las siguientes razones. Resulta necesario señalar que el auto de desechamiento emitido por la Dirección Ejecutiva está debidamente fundado y motivado por la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

**“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. ***Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.*** Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. ***Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.***"<sup>4</sup>

**(Énfasis añadido)**

De acuerdo con el criterio establecido por el máximo Tribunal, relativo a la obligación contenida en el artículo 16, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Para ello, debemos entender que se agota la fundamentación al expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, en el caso de la motivación, se tiene por cumplido cuando se expresan las

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, así como del auto de desechamiento emitido por la referida Dirección Ejecutiva, se puede llegar a la conclusión de que el actuar de la referida autoridad atendió a la obligación de fundamentar y motivar bien su determinación y, en particular, el referido auto.

La autoridad responsable detalló que la actuación del Vocal Ejecutivo Distrital estuvo apegado a Derecho y no configuraba la conducta prevista como acoso laboral, ya que la designación para participar en el acta de entrega de la Vocalía del Secretariado del C. [REDACTED], se hizo conforme al artículo 19 de los Lineamientos para realizar la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados las y los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, el cual precisa que:

*“Si no existiera nombramiento o designación oportuna de quien deba sustituir a la o el servidor público saliente, el superior jerárquico inmediato del cargo objeto de la entrega deberá designar por escrito, a la o al servidor público que provisionalmente recibirá los asuntos y recursos correspondientes”.*

Así, toma relevancia que, a pesar de la designación conforme a la ley hecha, el recurrente no firmó el cheque denunciado y se pudo constatar por las constancias que obran en autos que, se realizó el referido pago una vez que se tuvo el Dictamen de Procedencia Técnica de la Coordinación Nacional de Comunicación Social. Asimismo, del estudio del presente caso se confirma que, del legajo probatorio y de las diligencias de investigación tampoco se desprendieron mayores elementos que permitan acreditar el acoso laboral, toda vez que de las entrevistas e investigaciones hechas por el personal de la Dirección Ejecutiva no se encontraron elementos que permitan acreditar la conducta y todavía menos su sistematicidad.

Con las diligencias y más quince testimonios recolectados, se concluyó que no existen elementos suficientes para acreditar dicha conducta. Esto, toda vez que, no se arrojan mayores datos que la obliguen a actuar de una forma distinta, sino que con ello se evidencia que la autoridad realizó lo que estaba en el ámbito de sus facultades para llegar a tal determinación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

Respecto a la fundamentación del auto de desechamiento, este se encuentra sustentado en el artículo 419, fracción I del Estatuto:

*“Artículo 419. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:*

*I. A juicio de la autoridad no exista elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora”*

De ahí que se estime que dicho auto se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se acredita la falta de elementos suficientes que acrediten la conducta denunciada por el C. Claudio Raúl Mejía García.

Respecto a la aseveración hecha en el sentido de que el proceso desarrollado no estuvo conforme a derecho, ésta autoridad considera que no le asiste la razón, toda vez que de la lectura de las constancias que obran en el expediente se observa que la autoridad substanciadora de la denuncia de acoso laboral atendió a las garantías del debido proceso.

Lo anterior, en virtud de que, dentro de las garantías del debido proceso existe una base que estructura este derecho humano, la cual debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Respecto a estas bases, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son las siguientes:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: *(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

***debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.*** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”<sup>5</sup>

De ahí que, en criterio de esta autoridad, se han cumplido con los requisitos para satisfacer las garantías mínimas para tener por acreditado las formalidades esenciales del procedimiento: i) se notificó el inicio del procedimiento; ii) se brindó la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; iii) se dio la oportunidad de alegar; iv) se dictó una resolución. Sin embargo, es menester de esta autoridad señalar que la Dirección Ejecutiva, dentro de la etapa de investigación, analizó la denuncia, solicitó informes, realizó diversas diligencias de investigación para señalar que la autoridad instructora acató el procedimiento establecido en la norma y que por ello no vulneró ningún principio.

Aunado a que, se atendió a las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 415 del Estatuto, en el sentido de sujetarse a las reglas para la actuación inicial de la autoridad instructora, para tramitar el procedimiento laboral disciplinario previsto en el Título Sexto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que consistieron en realizar las diligencias de investigación previas, la valoración de los elementos de prueba para admitir e iniciar el procedimiento, así como que, en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

*2. Proceso de investigación parcial y viciado.*

El recurrente aduce a que el proceso seguido por la autoridad fue parcial y viciado en virtud de que no atendieron a su solicitud de emitir medidas de protección y precisa, además, que tampoco se desahogaron las pruebas ofrecidas para acreditar el acoso o no, del que se queja.

*“...el proceso seguido fue completamente parcial y viciado, ya que no se aplicaron ni medidas de protección al suscrito, ni mucho menos se desahogaron las pruebas dentro de dicho proceso que permitieran a la autoridad institucional de la existencia o no del acoso y hostigamiento laboral que hemos sido objeto diversos miembros del servicio...”*

Así, señala que de conformidad con el artículo 78, fracción XXIII del referido Estatuto es derecho del personal del Instituto recibir de forma oportuna las medidas de apoyo o protección en caso de que sea víctima de violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual o laboral. Sin embargo, en criterio de esta autoridad no le asiste la razón al recurrente en virtud de que no se acreditó o, en su defecto detectó constancia alguna en el expediente que se haya aportado elemento alguno que perfeccione su dicho de acoso laboral, lo cual resulta indispensable para acreditar dicha conducta. Si bien es cierto que, en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas, lo cierto es que, en el ejercicio de esta actividad, la Dirección Ejecutivo no encontró elementos que permitieran acreditar que en efecto esta conducta hubiera ocurrido.

El actuar de la referida autoridad se considera apegado a lo previsto en el artículo 415 del Estatuto, en el sentido de que realizó las medidas pertinentes en los casos que se denuncia acoso laboral. Además, de las diligencias realizadas por la autoridad respectiva se da cuenta que, si bien no existe un ambiente del todo amable en la Junta Distrital, no se configura elemento alguno de los denunciados

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

por el recurrente, por lo que la actuación no fue parcial, ni viciada, sino conforme a lo previsto para estos casos.

En cuanto al señalamiento hecho de que se entiende por parcial la actuación de la referida Dirección Ejecutiva, se establece que esta no se puede entender como tal por el hecho de no atender a la medida de protección solicitada por el recurrente.

Por el contrario, del estudio de los documentos que obran en el expediente destaca que existió una acción, como medida de protección al denunciante, por parte de la referida Dirección Ejecutiva para solicitar al Vocal Ejecutivo Distrital denunciado detenga todo acto de esta índole. Lo anterior es así, toda vez que obra constancia de que el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Director Ejecutivo mediante oficio No. INE/DESPEN/1430/2019 conminó al C. [REDACTED] a mantener un trato respetuoso e institucional con el personal de la Junta Distrital, absteniéndose de realizar conductas que se pudiesen configurar acoso laboral e, incluso, se envió a personal adscrito a la Dirección Ejecutiva para realizar diligencias de investigación y cerciorarse de lo que está pasando.

En el presente caso, se desprende que, a juicio de la autoridad instructora se consideró conminar al denunciado a mantener un ambiente libre de violencia, como medida de protección al denunciante, dado la denuncia realizada y los trabajos precisados en las diligencias y en el legajo de pruebas.

En el presente caso no se acredita la gravedad de la situación y, por ende, la adopción de alguna medida de protección, puesto que en ningún momento estuvo en riesgo las labores de investigación y desarrollo del procedimiento que realizó la referida área instructora. De ahí la pertinencia para no dictar medida alguna de protección, tal y como lo solicitó el recurrente.

Asimismo, en criterio de esta autoridad el recurrente no probó y, por ende, acreditó su dicho en el sentido de que fue un procedimiento viciado y parcial. Si bien es cierto que existe la denuncia de acoso y/o hostigamiento laboral por parte del recurrente, también lo es que no se acompañó constancia alguna que pruebe a esta autoridad que la responsable haya actuado parcial, en favor del denunciado. Además, de la lectura de las constancias que se encuentran en el expediente, no se encuentra indicio alguno de que el actuar de la autoridad recurrida haya sido en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

favor del Vocal Ejecutivo Distrital en la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Colima.

En cuanto a que sea un procedimiento viciado, esta autoridad entiende que el vicio es un acto jurídico cierto con defectos en su realización, susceptibles de producir la invalidez de los actos que los padecen. Sin embargo, en el presente asunto no se encuentra elemento alguno que permita determinar que se acreditó vicio en el procedimiento que llevo a presentar el acto recurrido.

Por lo anterior, esta autoridad considera que lo procedente es desestimar el motivo de disenso, toda vez que el recurrente no señala de qué manera fue viciado el procedimiento o que causa solicita para atender el referido agravio, por lo que resulta inoperante su motivo de disenso.

*3. En los casos de acoso laboral los dichos del quejoso deben tomarse como ciertos y constituyen un indicio.*

El recurrente expresa como fuente de agravio que en su criterio el dicho del denunciante es suficiente para acreditar el acoso laboral y que, además, deben ser visto como ciertas para constituir un indicio.

En concreto, señala que con su dicho y los otros señalamientos que se han hecho en contra del C. [REDACTED], Vocal Ejecutivo Distrital, en la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Colima, se acredita el acoso laboral:

*“...Por esta razón, el auto impugnado adolece de todas las características que debe tener el debido proceso, en primer lugar, porque en los casos de acoso laboral el dicho del quejoso debe tomarse como cierto y constituye un indicio...”*

Esta autoridad considera que no le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que, si bien la declaración de la víctima es prueba fundamental en este tipo de casos, lo cierto es que la misma debe ser valorada en conjunto con otros elementos de convicción que permitan generen indicios y presunciones sobre la posible comisión de la conducta infractora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

En ese sentido, conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“el acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir”*<sup>6</sup>. De ahí la pertinencia de recuperar dicho criterio para saber si efectivamente la conducta del denunciado acredita el acoso laboral y saber si el acto impugnado en realidad causó un agravio.

Respecto al acoso laboral, el máximo Tribunal ha señalado lo siguiente:

**“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.** El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; ***se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.*** Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento

---

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006870, Primera Sala Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), Décima época, pág. 138.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.”<sup>7</sup>

**(Énfasis añadido)**

Al emitir dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la conducta que puede constituirse como acoso laboral no se debe presentar como un caso aislado. Es decir, debe presentarse, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, los cuales se pueden clasificar no específicamente en una conducta, sino en varias que menoscaben los derechos de alguna persona.

Aplicando el criterio ya antes referido, esta autoridad pudo constatar que la conducta denunciada y los hechos expresados por el recurrente, así como de la revisión de lo actuado en el expediente de la causa, no se encuentra actualización del criterio establecido por la Suprema Corte.

Ahora bien, parte medular de los agravios expresados por el recurrente es el argumento de que, tanto el denunciante como otras personas han realizado señalamientos en contra de la persona denunciada, por actos que han estimado acoso laboral.

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo directo 47/2013, criterio retomado para la Tesis 1a. CCLI/2014 (10a.), señaló que el denunciante está obligada a demostrar los elementos propios, con la carga de probar los siguientes elementos: i) el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir; ii) que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; iii) que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y, iv) que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.

---

<sup>7</sup> Ibidem.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

Al respecto, esta autoridad pudo constatar que en el presente caso no se acredita el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir. De igual forma tampoco existió la sistematicidad de la conducta referida.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente no se acredita que el denunciado aporte algún otro hecho que pudiera perfeccionar su dicho.

*4. Acceso efectivo a la justicia.*

El recurrente señala que, a su parecer, existe una denegación de justicia, puesto que no se le dio acceso a la justicia y no se toma la calidad de víctima prevista en la Ley General de Víctimas:

“... En consecuencia, considero que con el acto que por esta vía se impugna viola en perjuicio del suscrito mi DERECHO de ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA previsto en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas, el consiste que todas las víctimas tiene derecho a un recurso judicial efectivo y adecuado, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes...”

Es menester de esta autoridad señalar que, el acceso a la justicia es un derecho básico de un Estado Democrático de Derecho. De hecho, la propia Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que, *“sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”*.<sup>8</sup>

Conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el derecho de acceso efectivo a la justicia, comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

---

<sup>8</sup> Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2013.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

Así, se debe considerar que el acceso a la justicia está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de conocer alguna controversia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Esto en el entendido de que, todas las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales. Es decir, aquellas autoridades que, en el ámbito de su competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", ha definido el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

De esta manera queda demostrado que la autoridad ha cumplido con su tarea de otorgar acceso a la justicia al denunciante. Lo anterior, toda vez que nunca se le negó el derecho de acceso a la tutela de sus derechos, tal es el caso que se recibió su denuncia y su motivo de un trámite que culminó en el auto de desechamiento materia de la impugnación. Asimismo, tuvo acceso a reglas previamente establecidas, plazos y términos, así como el hecho de que fue motivo de un pronunciamiento por parte de la autoridad competente para emitir el referido auto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

En criterio de esta autoridad no existe violación alguna al acceso efectivo a la justicia por parte del recurrente, lo anterior en virtud de lo expresado ya en párrafos anteriores.

La actuación de la autoridad recurrida siguió los términos de garantizan este derecho como lo son: 1) justicia pronta, que se traduce en la obligación de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2) justicia completa, que garantiza al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón; 3) justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4) justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.<sup>9</sup> Las cuales se agotaron en el presente caso.<sup>10</sup>

Aunado a los temas procedimentales ya expresados, es convicción de esta autoridad estudiar dos temas planteados por el recurrente en el presente caso, que están relacionados con afectaciones personales en las que se adolece el mencionado.

*5 y 6 La vulneración a los artículos 1, 5, 16, 41 y 99 Constitucionales y al 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General de Víctimas, así como la no aplicación del Protocolo.* Al respecto, esta autoridad precisa que, en apartados anteriores, ya se ha referido a la debida fundamentación y motivación del auto de desechamiento recurrido, así como de la aplicación de diversos aspectos que abarcan los artículos invocados.

No obstante, y cómo se precisó al comienzo del presente apartado y que tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete, bajo el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

<sup>10</sup> Ibidem.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

Federación –citada previamente-, el estudio en conjunto de los agravios no casa lesión; y debido a su conexidad se estudian los presente agravios en conjunto.

A decir del recurrente, la autoridad recurrida no aplicó el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, en el presente asunto disciplinario, ya que el propio Instituto tiene la posibilidad y la capacidad de atender al mismo tiempo los hechos denunciados.

“... no obstante que no se siguieron los procedimientos y Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, en adelante PROTOCOLO, el propio Instituto tiene la posibilidad y la capacidad para efecto de tomar medidas efectivas que protejan a las víctimas...”

Al respecto, esta autoridad considera que las aseveraciones vertidas no se aplican al caso, en virtud de que la denuncia hecha por el C. Claudio Raúl Mejía García fue para iniciar el procedimiento que se combate en esta vía, por lo cual se entiende que acudió directamente a informar el asunto a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y no inició la instancia prevista en el referido Protocolo.

Por lo que hace a la solicitud de actuar conforme al Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, es menester de esta autoridad señalar que, si bien es cierto que existe un mecanismo de esta naturaleza, este no fue iniciado por el recurrente.

En ese sentido, el documento prevé el inicio de este accionar en el apartado denominado: “*Procedimiento de atención a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral*”, el cual señala que, “*cuando alguna persona considera que ha sido objeto de algún acto que puede ser considerado como hostigamiento y acoso sexual o laboral por parte de alguna persona empleada del INE, podrá acudir a los mecanismos de atención que el INE ha propuesto para ello*”. Es decir, el Protocolo establece dos vías: 1) el buzón de quejas y 2) la línea telefónica.

Esta autoridad se dio a la tarea de investigar la existencia de alguna denuncia por parte del recurrente que haya activado el referido Protocolo y encontró que no se inició el mencionado mecanismo. En cambio, se pasó directamente a la denuncia ante la Dirección Ejecutiva, la cual en ejercicio de sus facultados emitió un exhorto al referido Vocal Ejecutivo Distrital y ordenó la realización de diligencias de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

investigación, de las cuales se pudo comprobar en el legajo de pruebas y documentos obtenidos que, del análisis realizado a quince testimonios rendidos por las y los integrantes de diversas vocalías del referido 02 Distrito Electoral en la Ciudad de Manzanillo, Colima son coincidentes en señalar que no se observaron faltas de respecto, amenazas, humillaciones como se aseveró en la denuncia.

De la lectura de la queja inicial se advierte que tanto en el correo como en el escrito presentado a la Dirección Ejecutiva no se alude al inicio de la vía prevista y en el Protocolo, mucho menos se solicitó se trámite el expediente único que menciona, específicamente, el apartado de Atención a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, en el cual se precisa el trámite a seguir.

Así, respecto al agravio señalado por el recurrente en el sentido de la aplicación del referido Protocolo, conviene señalar que, esta autoridad estima pertinente desestimar el mismo, toda vez que del análisis de constancias no se advierte la actualización del agravio, en virtud de que la autoridad responsable actuó conforme a sus facultades, de las cuales se puede arribar a la conclusión del debido actuar en el acto combatido por esta vía.

Asimismo, el C. [REDACTED] solicitó se le consideré en términos del artículo 4 de la Ley General de Víctimas como tal, toda vez que en su criterio ha sufrido un menoscabo físico, mental y emocional ante el menoscabo que esgrime ha sufrido a sus derechos humanos. Sin embargo, de la lectura de las constancias que obran en el expediente no se explica cómo fue que sufrió ese menoscabo, ni cómo fue que se actualizaron esos supuestos.

Conviene precisar que el mismo artículo 4 de la referida ley precisa en su párrafo cuarto que *“La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.”*

Situación que en la práctica no aconteció.

Por otra parte, conviene señalar que, respecto a los agravios de índole personal expresados por el recurrente, conviene señalar lo siguiente.

*1. No respecto a los principios de Dignidad, Buenas fe, debida diligencia y máxima protección.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

De la misma manera, se invoca la aplicación en su favor del artículo 7 de la referida Ley General de Víctimas, en el sentido de que se consideren en el presente asunto los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en su dicho texto normativo. En concreto, señala que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional al emitir el auto de desechamiento combatido, no respeto los principios de dignidad, buena fe, debida diligencia y máxima protección referidos en dicha ley.

Al respecto, es de señalarse que la referida ley estipula para el principio de dignidad que, *todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.* En criterio de esta autoridad, en ningún momento se pudo comprobar que, con las actuaciones del denunciado Vocal distrital, y tampoco con la actuación de la Dirección Ejecutiva, al emitir el auto de desechamiento, se actualizara afectación alguna a la dignidad del recurrente, toda vez de que no existe indicio de ella.

De igual forma, debe estimarse que en criterio de esta autoridad tampoco existió vulneración al principio de buena fe, puesto que en todo momento se está tomando la denuncia del recurrente bajo ésta figura. Además, no existe prueba alguna de que en el auto de desechamiento se criminalice o responsabilice al denunciante, por los hechos que denuncia.

Igualmente, debe estimarse que no existió afectación alguna a la debida diligencia y máxima protección, puesto que cómo se ha desarrollado en los apartados previos la autoridad ha realizado todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para cerciorarse de que no exista una afectación que resulte irreparable para el denunciante y quedado evidenciado que la Dirección Ejecutiva realizó lo que se encontraba en el ámbito de sus atribuciones para cumplir con estos criterios.

En ese sentido, el señalamiento hecho por el recurrente entorno a la Unidad Técnica de Equidad de Género y No Discriminación deber ser desestimado su motivo de disenso, toda vez que no señala de qué manera guarda relación con la emisión o contenido del auto de desechamiento combatido por esta vía. Esto es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

así, en virtud de que el recurrente no activo la vía establecida en el Protocolo de la materia.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que exista esta Unidad Técnica y que tiene a su cargo la mencionado, la cierto es que el recurrente no acudió a la vía prevista en el Protocolo para activar lo que a su derecho convenga. De ahí que, resulte inexacta la alusión al contenido de la referida ley.

Aunado a que, si bien es cierto que no se acreditó la esta vía para conseguir el cese de las conductas que estima menoscaban su esfera de derechos, también lo es que tiene a salvo sus derechos para proceder conforme a derechos.

Con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad considera que resultan suficientes para considerar se debe **CONFIRMAR** la decisión de la autoridad instructora consistente en el auto de desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** el auto de desechamiento recurrido el 08 de octubre de 2019 y emitido dentro del procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/AD/75/2019.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento la presente resolución a las siguientes autoridades: al Director del Servicio Profesional Electoral Nacional, y Jurídico, así como al Vocal Ejecutivo en el estado de Colima todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución al expediente del infractor.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/23/2019**

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de febrero de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**